



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180058900	Ejecutivo	Alexander Ávila Orozco	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	27/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Ejecutada Manifestación De La Parte Ejecutante
05045310500220210048300	Ejecutivo	Edgar Londoño Sepulveda	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Ci Uniban Sa	27/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente Concede Apelación
05045310500220210047900	Ejecutivo	Javier Marin Cardenas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/08/2021	Auto Decide - No Repone Decisión - No Concede Apelación Por Improcedente

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	27/08/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Reitera Requerimiento A Colpensiones
05045310500220210050400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cooperativa De Trabajo Asociado Sanidad Y Ambiente Coosanam	27/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Libra Mandamiento De Pago - Ordena Oficiar
05045310500220210050000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S.	27/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería- Libra Mandamiento De Pago - Ordena Oficiar
05045310500220210002400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/08/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220190048900	Ordinario	Consuelo Deice Vanegas Vera	Reditos Empresariales Sa	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210051300	Ordinario	Cruz Marina Sepulveda Castaño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Porvenir S.A., Expoban S.A.S En Reorganizacion	27/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027300	Ordinario	Diomer Faicen Durango Caro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Agrícola El Retiro Sa, Colfondos Pensiones Y Cesantias	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificadas A Compañía De Seguros Bolivar S.A.-Tiene Contestada La Demanda Por Agricola El Retiro S.A. Y Coomeva Eps S.A.-Tiene Notificado Y Contestado Llamamiento En Garantía Reitera Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210009700	Ordinario	Edilberto Julio Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.	27/08/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.
05045310500220210009600	Ordinario	James Lugo Jurado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220170080600	Ordinario	Jesus Alirio Correa Perez	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/08/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Pago De Título Judicial.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042600	Ordinario	Maria Elena Rojas Jaramillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion	27/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210041700	Ordinario	Maria Isabel Asprilla Hernandez	Solano Escudero Sas	27/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210050500	Ordinario	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	27/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210045700	Ordinario	Samuel Enrique Solano Ariza	Porvenir S.A Y Colpensiones	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones -Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200033500	Ordinario	Thomas Alfonso Urieles Acosta	Agrícola Bahamas S.A.S	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agricola Bahamas S.A.S Tiene Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 143 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037100	Ordinario	Tolentino Andrade	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones
05045310500220210042700	Ordinario	María Elvira Panesso Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir	27/08/2021	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 22

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82f50dc5-21d8-4844-aa39-0d12a60dfacf



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1212
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALEXANDER ÁVILA OROZCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00589-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA EJECUTADA MANIFESTACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, la manifestación realizada por el **APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE** (fls. 361-363), respecto del documento allegado el día 09 de junio de 2021, obrante a folios 347 a 355 del expediente, con relación al cumplimiento de la obligación del pago de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

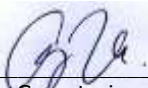
Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032f7b0ca7e434b71fd5c8ea3af7785710673ebc6e65997ed350983ce3b3c271

Documento generado en 27/08/2021 10:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
EJECUTADO	C.I. UNIBÁN S.A. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE – CONCEDE APELACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Atendiendo al poder general allegado otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrante a folios **xxx** del expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el término de cinco (05) días hábiles para pagar o de diez (10) para excepcionar, consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **SE INTERRUMPEN** de acuerdo con lo prescrito en el Inciso 4 del Artículo 118 ídem.

2-. Conforme al memorial allegado a folios **xx** del expediente, procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fl. 1-6), en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para

que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 23 de octubre de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de febrero de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho procedió a librar mandamiento de pago mediante auto 928 de 12 de agosto de 2021, como se observa de folios 86 a 92 del expediente.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que su representada desde el mes de junio de 2021, procedió a cumplir con la obligación que impone el auto que libra mandamiento de pago, y que por un error involuntario al momento de discriminar las fechas de los extremos a calcular se indicó que eran fecha inicial 11/09/2013 fecha final 02/12/2013, siendo las fechas correctas fecha inicial 13/7/1981 y fecha final 30/10/1986. Señala que anexa el cálculo actuarial actualizado que tiene como fecha límite para pago por C.I. UNIBAN el 16 de septiembre de 2021, por lo que procedió a enviársele a dicha sociedad. Que con relación a la obligación de hacer consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del DEMANDANTE, la totalidad de DOSCIENTAS SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS (272.42) SEMANAS y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, indica que hasta que la entidad C.I. UNIBAN, no pague el valor del cálculo actuarial no es posible la actualización de la historia laboral, por lo que solicita reponer la decisión adoptada para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que se encuentra satisfecha la obligación impuesta a su cargo por la sentencia proferida en el proceso ordinario al que es conexo este proceso ejecutivo y en caso de no reponer la decisión conceda apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, los Artículos 430, 438 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por

mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictan:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto.

“...ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...) Subrayas del Despacho

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” Subrayas del Despacho

EL CASO CONCRETO

En el presente caso teniendo en cuenta los argumentos aducidos por la recurrente con relación al cumplimiento de la obligación e inexistencia de obligación a su cargo, tenemos que son estas situaciones constitutivas como excepciones perentorias, que generan el debate probatorio dentro del proceso y permiten tomar la decisión de fondo, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, solo se resuelve como recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, lo que no se invoca en este momento. Así las cosas, los argumentos planteados en este sentido los debe alegar en la oportunidad que le otorga el N° 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por los motivos explicados, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

Por su parte, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que es presentado de forma subsidiaria, **SE CONCEDE EL MISMO**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente al existir norma expresa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido presentado dentro del término establecido para ello. En consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto N°. 928 de 12 de agosto de 2021 (fls. 86-92), que libró mandamiento de pago, **POR IMPROCEDENTE**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el N° 8° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo expresado al inicio de esta providencia, los términos consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **SE INTERRUMPEN** de acuerdo con lo prescrito en el Inciso 4 del Artículo 118 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

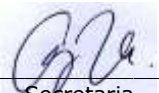
A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9def7335b45211cb92b582021107296805ffbf60ec7b625df3d5207f33d5cd8
f

Documento generado en 27/08/2021 10:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JAVIER MARÍN CÁRDENAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00479-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N°. 916 de 11 de agosto de 2021, por medio del cual no se accedió a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER MARÍN CÁRDENAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 04 de agosto de 2021 (Fls. 1-4), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la sentencia de 29 de septiembre de 2020 (Fls. 130-134 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 30 de noviembre de 2020, concretamente por reajuste de los intereses moratorios ordenados, al considerar que los reconocidos por la ejecutada son inferiores a los realmente causados. De igual modo, solicitó la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Mediante auto interlocutorio N° 916 de 11 de agosto de 2021, este despacho judicial no accedió a librar mandamiento de pago al considerar que no se cumple con el requisito de **exigibilidad** del título, debido a que al ser la ejecutada COLPENSIONES una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional), no puede requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el Artículo 307 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia proferida por este juzgado quedó en firme y ejecutoriada

el día 07 de diciembre de 2020, por lo que los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **07 de octubre de 2021**, y así mismo sucede para el cobro de las costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto 387 de 15 de abril de 2021, providencia que quedó ejecutoriada el día 21 de abril del mismo año, por lo que los 10 meses siguientes a su ejecutoria del auto vencen el **21 de febrero de 2022**.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado indicando que no puede extenderse los efectos del artículo 307 del Código General del Proceso, a las entidades descentralizadas, pues este opera solo frente a la nación o entidades territoriales, por lo que indica que debió darse aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Que en los casos en que la administración efectuó el pago de lo debido expidiendo acto administrativo como sucede en el presente caso, lo que procede por parte del administrado es el control del acto administrativo a través de la demanda ejecutiva en la medida en que no se cumple con la decisión, por lo que considera que no tiene sentido esperar, cuando ya existe un acto administrativo que no es objeto de recursos y que no cumple a cabalidad con la decisión judicial, por lo que en este sentido al existir el mencionado acto, no hay que esperar el termino señalado en la ley, por lo solicita se reponga la decisión o en subsidio se conceda apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

“...ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(..)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiéndole que esta judicatura se mantendrá en su decisión, en primer lugar, porque contrario a lo indicado por el recurrente en el entendido que el artículo 307 del Código General del Proceso, no es aplicable a la ejecutada en el presente trámite ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, debe resaltarse que ya está decantado a través de la jurisprudencia, que si bien esta entidad no pertenece a la persona jurídica de la Nación, es una entidad de cuyas deudas la Nación es garante, por lo que en este sentido no le asiste razón al apoderado judicial del ejecutante.

Sobre este tema existe reciente pronunciamiento que data de 12 de febrero de 2021, de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que, al conocer en segunda instancia de una decisión tomada por este Juzgado, al interior del Proceso Ejecutivo Laboral con radicado 2020-00155, promovido por FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA, también en contra de COLPENSIONES, esto acoto:

“...En el mismo sentido hay que tener en cuenta que, el proceso ejecutivo se está impulsando contra Colpensiones, una entidad, catalogada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, conforme al Decreto 4121 de 2011; con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con lo que si bien, en estricto sentido no pertenece a la persona jurídica la Nación, es una entidad de cuyas deudas la Nación es garante, como fue recordado en la decisión del 15 de abril de 2020 sentencia de tutela T-59232; con lo cual, sí es viable aplicar el art. 307

del CGP., de cuyo texto, en armonía con el artículo 192 del CPACA, se desprende que para la ejecución se debe agotar solicitud de pago ante la entidad y haber transcurrido un período de 10 meses desde su ejecutoria... ” Negrillas y subrayas del despacho.

Así las cosas, para el despacho no queda duda que las peticiones aquí formuladas y los dineros que la parte ejecutante considera adeudados, encajan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 307 del Código General del Proceso, atendiendo a la naturaleza de esta *disposición (tiempo extra para el pago de sumas de dinero)*, que no es más que la oportunidad que la legislación otorga a la entidades publicas para que de forma voluntaria efectúen el pago de una suma de dinero, dentro de un tiempo específico, que no está por demás aclarar es diferente al de la ejecutoria de las providencias que imponen la obligación, pues en todo caso, cuando las ejecutadas son entidades de carácter público, no solo basta con que la decisión este ejecutoriada para proceder a la ejecución, si no que como lo establece el articulo mencionado, debe transcurrir 10 meses desde el término de la ejecutoria para que sea procedente la ejecución por determinada suma de dinero.

En segundo lugar y con relación a la manifestación del recurrente que al existir acto administrativo no es necesario esperar el término de 10 meses de que habla el plurimencionado artículo 307, el despacho no acepta esta postura por cuanto la norma es imperativa, de obligatorio cumplimiento y no cuenta con excepciones, atendiendo a que como se dijo en líneas anteriores, en el presente caso la pretensión va dirigida única y exclusivamente al cobro de sumas de dinero. Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión objeto discordia.

Con relación al **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de forma subsidiaria, no es posible conceder el mismo por **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, transcrito, teniendo en cuenta que el presente proceso está siendo tramitado en única instancia en razón a la cuantía del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 916 de 11 de agosto de 2021, por medio del cual no se accedió a librar mandamiento de pago, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e804de058246303d151056e0b29209509bf4a8d44da595ad605a1214fd052f07
Documento generado en 27/08/2021 10:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1213
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO	PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - REITERA REQUERIMIENTO A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SE PONE EN CONOCIMIENTO de PLANTIOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el memorial allegado por la parte ejecutante obrante a folios 274 a 280 del expediente, relacionado con la liquidación del cálculo actuarial.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se REITERA EL REQUERIMIENTO efectuado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante auto 967 de 19 de agosto de 2021 (fls. 283-284), con el fin que actualice la liquidación del título pensional que elaboró el 17 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 2021/04/30, que obra a folios 205 a 212 del expediente y lo ponga en conocimiento de la deudora PLANTIOS S.A.S., con el fin que esta última pueda realizar el pago del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Código de verificación:

37a6d19255326ae12278f838daf2d27fd7e32d26165d2da821fde074b84b4ace

Documento generado en 27/08/2021 10:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00504-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-10), en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido

el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **COLFONDOS**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y**

AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN, el cual obra de Fls. 14 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 15-28), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 14), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$24'879.005.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 14 del expediente.

B.- Por la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$101'248.900.00)** por la sanción por mora patronal liquidada sobre las

cotizaciones pensionales obligatorias, adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 13 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunión cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

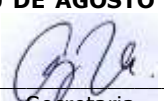
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

90dacb10c95d3678b9625cc4a2bd0ac3170ac21e762bbbc9fdb21e828abd6da4
Documento generado en 27/08/2021 10:14:26 AM

electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00500-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 1-12), en contra de **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 10 de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...)
Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **COLFONDOS**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la sociedad **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, el cual obra de Fls. 14 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 15-18), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 14), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3'091.644.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 10 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 14 del expediente.

B-. Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias, adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C-. Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 13 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunión cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

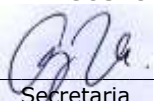
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **143** hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

f64d23e1cd9ec2067fa75d8ad2fb55359956b826dfcc48652bfa06b9e3d68a0
Documento generado en 27/08/2021 10:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1198
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMAUURI CALDERÍN CERPA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00024-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

Conforme al correo electrónico remitido al juzgado por la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 25 de agosto de 2021 a las 11:31 a.m., contenido del escrito de subsanación a la contestación de la demanda, al cumplir el mismo con los requisitos de ley y haber sido presentado oportunamente, se tiene por **contestada la demanda** por esta parte.

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a **continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los

protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekv7dPonjOhKheseH-albaABuHV10yyy2dyENQ1bYInR-w?e=HPocDH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272ed48ae1a7743bda25878564ab40181577c91fd6f234548c895300c095e247

Documento generado en 27/08/2021 10:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1202
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba al Juzgado el 26 de agosto de 2021 a las 9:05 a.m., por medio del cual allega el anexo solicitado en auto que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Así las cosas, a continuación se relaciona enlace de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLx4xAu9WRLvD3SI5sN0Z8BkzKZNd4qPBwJA4xglcgg-A?e=gdQNdX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
246f6f2369abc41402c4dc5b4404cae1384fd0e9183cee6dc619aee6c2537c1b
Documento generado en 27/08/2021 10:10:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1209/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CONSUELO DENICE VANEGAS VERA
DEMANDADO	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2019-00489-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS- TIENE CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial del parte demandante, por medio de correo electrónico del 21 de junio del 2021, toda vez que no se hizo la notificación a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva de conformidad con los parámetros del Decreto 806/2020, como se dispuso en providencia del 03 de noviembre del 2020, y teniendo en cuenta que el día 09 de agosto de 2021, la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** actuando en calidad de apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda y del auto que ordena su integración por pasiva, aportó memorial poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el documento 22 del expediente digital, se reconocerá personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual obra en el documento número 22 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando que todas las partes llamadas a hacer parte del presente litigio se encuentran efectivamente notificadas, **SE FIJA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá

lugar el **MIERCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94f8570c2f9971b0dbf4574520ee966238d2bcfb334cb334538c1d34fca98e
f**

Documento generado en 27/08/2021 10:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1199
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ MARINA SEPÚLVEDA CASTAÑO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00513-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de agosto de 2021 a las 11:00 a.m., con envío simultáneo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se verifica tanto en el poder como en la demanda, que se incluye como demandado a la sociedad **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, así como en algunos apartes del libelo a **EXPOBAN S.A.S.**, no obstante, no se acredita el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la misma en el juzgado de reparto ni tampoco se allega certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada empresa.

Así las cosas, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la sociedad **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** o a **EXPOBAN S.A.S.** según corresponda, al canal digital de notificaciones judiciales que figure inscrito en el certificado de existencia y representación legal actualizado, que para los efectos deberá anexarse, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de cada una de las codemandadas, en forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida y asegurar el derecho de defensa y al debido proceso de las accionadas.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de cada una de las personas respecto de las cuales se solicita prueba testimonial. En caso de desconocerlos, se deberá manifestar tal situación.

TERCERO: Se deberá aportar reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social en donde conste la pretensión relacionada con el cálculo, cobro y recibimiento del título pensional deprecado por los períodos indicados en la demanda respecto al empleador **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** o a **EXPOBAN S.A.S.** según corresponda, pues en la que fue aportada, únicamente se asentaron las solicitudes de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, el reconocimiento y pago de la prestación de vejez bajo los postulados de la transición, el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad pública, respecto a la totalidad de las pretensiones del libelo que la involucran.

CUARTO: Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 9 y 11 del acápite correspondiente, deberán aportarse en forma legible, debidamente escaneadas y con los márgenes completos en el caso del comprobante de liquidación; lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dc6fda85f81aa6bc069b6d29b9d8663e78c7faddf0f7ac29f1bcab3f95e293

Documento generado en 27/08/2021 10:10:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1200/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIOMER FAYCEN DURANGO CARO
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S.A. EN REORGANIZACION, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y COOMEVA EPS
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00273-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADAS A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A. Y COOMEVA EPS S.A. - TIENE NOTIFICADO Y CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA A SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teniendo en cuenta la constancia de acuse de recibido, allegada a través de correo electrónico por parte del apoderado judicial del demandante, por medio electrónico el pasado 06 de agosto hogaño, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** desde el día 04 de agosto de 2021.

2.- TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, la cual obra en el documento número 19 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta, el poder conferido por el Representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO**,

portador de la tarjeta profesional No. 60.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la citada demandada como apoderado PRINCIPAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso. En el mismo sentido se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ANDRES JULIAN GOMEZ MONTES** portador de la tarjeta profesional No. 149.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la citada demandada como apoderado SUSTITUTO.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A. Y RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA EL RETIRO S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA EL RETIRO S.A. EN REORGANIZACION**, la cual obra en folios 1230 a 1257 del documento número 17 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta, el poder conferido por el Representante legal suplente de AGRICOLA EL RETIRO S.A, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **IVAN DARIO CANTILLO JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COOMEVA EPS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A**, la cual obra en el documento número 20 del expediente electrónico.

5.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho **REITERA LA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

A través del siguiente ENLACE podrán acceder al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnoYOlvfSEhBqvQO-KJaJJQBMqBekIl0Akuj0GUaGSoiAw?e=UQBx6d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88eb9a6b03f1d61c108445da18c16512641efeb5b9402dccbf7198263c875
1f**

Documento generado en 27/08/2021 10:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1203
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO JULIO MORELO
DEMANDADOS	PACUARE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Sandra Milena Hurtado Córdoba al Juzgado el 26 de agosto de 2021 a las 9:25 a.m., por medio del cual allega el anexo solicitado en auto que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Así las cosas, a continuación se relaciona enlace de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtG48q63UWxGmPdtjalB38ABj2tPeQxfOx75HuUc5nrBDQ?e=g7amlg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9870685defb43c436076a2f9c63ccc39b55aa2bbb3d40425e61a1d47dec1dffe
Documento generado en 27/08/2021 10:10:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1204
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00468-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 25 de agosto de 2021 a las 4:45 p.m., contestación a la demanda y escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Visto lo anterior, al cumplir la contestación a la demanda aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con los requisitos de ley, se **tiene por contestada la demanda por esta parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1367b50e6fc202ea703c49c9d6f09e61ce3062d4c3adcbca74d117148f45c24

Documento generado en 27/08/2021 10:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1208/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME LUGO JURADO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y PACUARE S.A
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio SUBSANO los requisitos exigidos por este Despacho por medio de providencia del 22 de abril de 2021, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de abril del 2021, y ya que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 13 del expediente electrónico.

9.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar

consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd0a9092988955d13fcfb8341bbd46a944deeb5f92bc445c6162de77ed666b
8a**

Documento generado en 27/08/2021 10:29:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1198
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ALIRIO CORREA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2017-00806-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULO JUDICIAL.

En el proceso de la referencia, en vista de la solicitud presentada en este juzgado por la ciudadana Ángela María Echeverri el 26 de agosto de 2021 a las 8:05 a.m., por medio de la cual solicita el pago de título judicial por concepto de costas aduciendo la calidad de cónyuge del fallecido demandante, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la misma, toda vez que la mencionada señora está actuando en nombre propio y se debe tener en cuenta la capacidad para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto a señala:

*“...**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

A su vez, concretamente en material Laboral y de Seguridad Social, el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto al mismo tema claramente expresa:

*“...**ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945, derogada por el artículo 92 del Decreto 196 de 1971. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación...”* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por tanto, en el presente caso se debe resaltar que a la presente demanda se le está dando el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA, luego la peticionaria no está facultada para actuar por sí misma, pues carece del derecho de postulación, de conformidad con la normatividad transcrita, en la cual está claramente establecido que las partes solamente pueden actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en los procesos de única instancia o en la audiencia de conciliación, lo cual no es el caso; así las cosas la señora **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI** está obligada a actuar dentro de este proceso a través de apoderado judicial, sea a través del abogado que representa a quien dice ser su esposo o por un abogado de confianza que ella designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f141f5201b31fd9108ac0693dd76f3537b1af2945150d3773bd57df410c9cbe

Documento generado en 27/08/2021 10:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ELENA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00426-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido por el Despacho el 18 de agosto de 2021 a las 02:45 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AFP PROTECCION S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA ELENA ROJAS JARAMILLO**, en contra de la **AFP PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AFP PROTECCION S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 143 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a487cc509b4baa7283b4e16c9e8317bb4c58481877af4e8e6e83a6222e3b277

Documento generado en 27/08/2021 10:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ASPRILLA HERNANDEZ
DEMANDADO	SOLANO ESCUDERO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00417-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia NO SUBSANÓ los requisitos exigidos mediante auto No. 1071 del 09 de agosto de 2021, término que venció el 18 de agosto de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por MARIA ISABEL ASPRILLA HERNANDEZ en contra de SOLANO ESCUDERO S.A.S

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 143 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaad1c965a572a4d7053b225154160f62893280542f0394901f6c261c6ee2113

Documento generado en 27/08/2021 10:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1201
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00505-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, atendiendo al memorial aportado por la parte accionante el 26 de agosto de 2021 a las 8:16 a.m., por medio del cual allega constancia de notificación a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de notificación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** pues pese a relacionarla como anexada, no se aporta, y respecto al acuse de recibido de **COLPENSIONES**, se verifica que el mismo corresponde a proceso ordinario laboral a nombre de “*Luz Yolanda Albarracín Aguillón*” en contra de Colpensiones y Porvenir y no al trámite bajo estudio, por lo que se deberá arrimar la evidencia correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Código de verificación: **f328e3404d2b535276c3e6f41576639a2ac5584027aeef6e86710cf16b607618**
Documento generado en 27/08/2021 10:10:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1207
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAMUEL ENRIQUE SOLANO ARIZA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00457-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 26 de agosto del 2021 a la 1:57 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 12 de julio de 2021 a las 9:42 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **martes VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_ukdSdrT9LklNTUwLiDNsB2-ASRRQwAiNxtCyw8_-9vg?e=6lTqqm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109077f4eef211d18ad17fe3c652e9bd79640d8b0b77a639748b35045f4c6c56

Documento generado en 27/08/2021 10:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1210/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMAS ALFONSO URIEL ACOSTA
DEMANDADO	AGRICOLA BAHAMAS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00335-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA BAHAMAS S.A.S TIENE CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el día 12 de julio de 2021, el abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** actuando en calidad de apoderado judicial de AGRICOLA BAHAMAS S.A.S, sin encontrarse notificada efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio y a su vez contestación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada, tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA BAHAMAS S.A.S** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal suplente de la demandada **AGRICOLA BAHAMAS S.A.S** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERREA** portador de la Tarjeta Profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de **AGRICOLA BAHAMAS S.A.S.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRICOLA BAHAMAS S.A.S.**, la cual obra en el documento número 13 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando las decisiones que anteceden, y toda vez que todas las partes llamadas a hacer parte del presente litigio se encuentran efectivamente notificadas, **SE FIJA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se

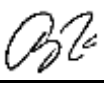
practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 143 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4027e74291471beb044f0cdf1d754f59756f63a888a99fcbe62d3dacda085f5
5**

Documento generado en 27/08/2021 10:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1205
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOLENTINO ANDRADE
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00371-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que el 26 de agosto de 2021 a las 11:55 a.m., la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro del término y al cumplir los requisitos de ley, se tiene por **contestada la demanda** por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **143** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a646e8f78a75dd94f8049d6237ff0ff847afa68cf3b6a4fb9cbba89aecd1c**
Documento generado en 27/08/2021 10:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1206
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.-SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

Conforme al correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 26 de agosto de 2021 a la 1:02 p.m., por medio de la cual aporta el escrito de subsanación a la contestación de la demanda, se tiene por aportada la prueba documental requerida, así como **contestada la demanda** por esta parte al subsanar oportunamente y con los requisitos de ley.

2.-PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,

su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvK1msbHLLtLb1nRILRwBg5OAgBOGG_NtsxoALTTstw?e=7992FL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 143 fijado en la secretaría del Despacho hoy 30 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c65d9c0c517d83fb6569bb100c7b535e9cdb6581fb5cb4a6d2bf4565310b7af

Documento generado en 27/08/2021 10:10:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>